PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1074

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrentes:Ramón Leonel Deschamps Almonte y Regina García Castillo.

Abogados:Licdos. Luis Méndez Novas y Damián Emilio Almánzar Roque.

Recurrido:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Enrique Alonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Leonel Deschamps Almonte y Regina García Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 domiciliados en la ADD1 LOC1 del LOC2 LOC3 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Méndez Novas y Damián Emilio Almánzar Roque, titulares de las cédulas de identidad núms. CED3 y CED4 con estudio

profesional abierto en común en la calle Distrito O1

En el presente proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, y registro mercantil núm. 4883SD, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Serrano, Distrito Nacional, representada por Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Enrique Alonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en la ADD9 O1

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00911, dictada en fecha 19 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Leonel Dechamps Almonte y Regina García Castillo, en contra de la Sentencia Civil núm. 038-2018-SSEN-01338, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señores Ramón Leonel Dechamps Almonte y Regina García Castillo al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados que (sic) apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la firma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Leonel Deschamps Almonte y Regina García Castillo y, como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur),

verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) en fecha 8 de febrero de 2017 falleció el hijo de los actuales recurrentes, Ramón Leonel Dechamps García, a consecuencia de un shock por electrocución; b) los padres demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la cual fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01338, dictada en fecha 26 de octubre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada confirmarlo, según se hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa debido a la mala interpretación de las declaraciones del testigo. Motivos ilógicos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; segundo: violación y errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil. Falta de base legal.

3)En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente aduce esencialmente que la alzada no tomó en cuenta que el testigo que depuso explicó claramente que por encima del lugar donde ocurrieron los hechos pasaba un cable de alta tensión a apenas 4 metros aproximadamente, de lo cual no se dedujo ninguna consecuencia jurídica, no ejerciendo el tribunal sus poderes de apreciación con el rigor procesal que corresponde.

4)La parte recurrente sostiene además que en este caso quedó demostrado y la alzada pudo determinar que Ramón Leonel Dechamps falleció el 8 de febrero de 2017 a causa de un paro cardíaco por electrocución y, de su parte, la recurrida no demostró ninguna eximente de responsabilidad. Que el artículo 1384 párrafo I del Código Civil establece una presunción de responsabilidad contra aquel que tiene bajo su guarda la cosa inanimada que produce daño y en la especie la alzada invirtió el orden de prueba de dicho texto al exigir a los hoy recurrentes demostrar que las condiciones del lugar donde la víctima realizaba su trabajo eran las adecuadas, lo cual era de la responsabilidad de Edesur. Que a la alzada debió bastarle el hecho establecido por el testigo máxime cuando la recurrente hizo prueba de que el daño fue generado por la participación activa de la cosa, esto es, los cables a cargo de la compañía de electricidad. Que en base a la teoría del riesgo, la cosa inanimada estaba en el lugar donde no debía, creando un riesgo y provocando la muerte del de cujus. Que con solo probar que el tendido eléctrico no debía estar instalado, era suficiente para que se acogiera la demanda, ya que Edesur no probó los eximentes de responsabilidad que pesan en su contra.

5)La parte recurrida se refiere en el sentido de que fue aportado en la alzada el informe definitivo en que consta que el siniestro ocurrió a consecuencia de la falta exclusiva de la víctima pues al momento de subir la grúa para desmontar la retroexcavadora el cableado eléctrico se encontraba a la altura permitida por la ley, por lo que este recurso debe ser rechazado.

6)El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer de un recurso de apelación contra la decisión de primer grado que rechazó la demanda en reclamo indemnizatorio interpuesta por Ramón Leonel Deschamps Almonte y Regina García Castillo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

7)La corte de apelación confirmó la decisión de apelada considerando esencialmente lo siguiente: a) que de conformidad con las pruebas aportadas, esto es, el testimonio de Daniel Fernández Medrano (testigo de los demandantes), las declaraciones de Welby Disla Martínez (encargado de evaluación del incidente eléctrico a

cargo de Edesur), así como el acta de defunción y el informe de autopsia judicial, quedaba demostrado que la muerte de Ramón Leonel Deschamps García se debió a que hizo contacto con un cable eléctrico ubicado en la vía pública en San Cristóbal, el cual está a cargo de Edesur por ser la distribuidora de electricidad en esa región; ii) que en cuanto a la aplicación de la responsabilidad por el hecho ocurrido, el testigo Daniel Fernández Medrano expresó que cuando él – refiriéndose a la víctima- comienza a desmontar el equipo que eleva un poco la grúa había un cable de alta tensión muy bajito nadie se iba a imaginar que ese cable estaba tan bajito, era de alta tensión, estaba a 4 metros de altura (). Yo veo y el amigo me dice que tiene la mano mojada, yo veo y cuando fui a socorrerlo, cuando le vi los pies dije que era un aterrizaje le bocee al de la grúa le dije que tenga cuidado que era un aterrizaje, todo eso estaba húmedo, no podía ponerle la mano (). Le dije que salga de ahí sin tocar el equipo, cuando él iba a salir él puso la emergencia y el cable se despegó toco el equipo y ahí lo cayó al piso el hoy occiso () Quien va a bajar el equipo se sube y el de la retropala tiene que montarse a bajarlo () ese equipo se sube a la plataforma y cuando llega al sitio tiene que bajarlo () No sé decir cuántos metros tiene un retropala, esa grúa baja y el equipo lo baja a tierra () No llegó a inclinar todo, él no llegó a tierra, un poquito nada más, ni 5 grados, fue un chin y pegó arriba () No estaba fuera de norma el alambre, eso especifica una altura que debe ser por encima de 35 pies. El contacto eléctrico yo vi que fue entre la pala y el cable, cuando él inclinó un poco se pegó el cable.

8)De esas declaraciones la corte a qua infirió que al momento de realizar las labores de desmonte de la retropala que se encontraba sobre la grúa es que se produce el siniestro, entendiendo que en ese momento la víctima no tomó las debidas precauciones para determinar que la distancia entre la retropala que se encontraba sobre la grúa y el espacio entre los cables del tendido eléctrico era mínima y no se correspondía con un espacio suficiente para que no fuera ocasionado un siniestro; y que en ese preciso lugar no era posible realizar el desmonte de esa retroplata pues las condiciones del área no eran las idóneas, ya que según el mismo testigo esta área incluso estaba húmeda. A consecuencia de lo anterior la corte concluyó como sigue: Este tribunal no ha podido comprobar la partición activa de la cosa inanimada en el hecho imputando (sic) pues verificamos que en atención al trabajo que este realizaba no fueron tomadas en cuenta las condiciones del lugar, antes de que procediera a realizar el trabajo para el que fue contratado. Por lo que ante tales circunstancias, esta Sala de la Corte estima que el juez a quo ha realizado una correcta valoración de los hechos y una adecuada ponderación del derecho ().

9)El informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Además, es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

10)En el presente caso la corte de apelación examinó las declaraciones dadas por el testigo y entendemos que no incurrió en los vicios denunciados pues si bien el testigo, como aduce el recurrente, expresó que “por encima del lugar donde ocurrieron los hechos pasaba un cable a apenas 4 metros aproximadamente”, los juzgadores analizaron las declaraciones dadas en su entereza, infiriendo que el occiso no tomó las precauciones correspondientes para realizar el trabajo por el cual se encontraba en ese lugar, máxime cuando dicho deponente también expresó -según se advierte del fallo impugnado- que No estaba fuera de norma el alambre, eso

especifica una altura que debe ser por encima de 35 pies. El contacto eléctrico yo vi que fue entre la pala y el cable, cuando él inclinó un poco se pegó el cable, todo lo cual le permitió a la alzada determinar causas y circunstancias que rodearon el siniestro.

11)En esa línea de pensamiento, conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor .

12)En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

13)En el caso concreto, las pruebas aportadas por los accionantes no permitieron a la alzada determinar que la cosa inanimada (fluido eléctrico que circula por los cables) tuvo participación activa (un comportamiento anormal) sino que, conforme las motivaciones dadas por el tribunal de segundo grado, el propio occiso no tomó las precauciones de lugar de percatarse que el área donde se encontraba para realizar el trabajo estaba en las condiciones idóneas para hacerlo cuando encontraba maniobrando una retropala para descenderla de una grúa.

14)En ese sentido, y contrario a lo denunciado, a la parte demandante le corresponde justificar con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que la Ley General de Electricidad núm. 125-01 atribuye a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que se aducen que causaron los daños; y, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, es en este momento que se traslada la carga probatoria a la empresa distribuidora.

15)En la especie la corte de apelación no incurrió en violación al texto legal indicado en el párrafo anterior ya que, en efecto, le corresponde en primer orden a los accionantes originales, demostrar la participación activa de la cosa y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián, lo cual no fue acreditado ante los jueces del fondo, para que operara la presunción de responsabilidad que establece el artículo 1384 párrafo I del Código Civil contra aquel que tiene bajo su guarda la cosa inanimada que produce daño y que correspondiera entonces a esta última el deber de demostrar las causas liberatorias de su responsabilidad.

16)En ese sentido, es preciso establecer, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la

casación, salvo desnaturalización, que no es el caso, ya que la jurisdicción a qua, valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión pruebas presentadas en el proceso, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber.

17)Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

18)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1382, 1383 y 1384-1 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Leonel Deschamps Almonte y Regina García Castillo contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00911, dictada en fecha 19 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Enrique Alonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici